



FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

RESOLUCIÓN NÚMERO **(281)**

19 de mayo de 2009

“Por la cual se niega un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 602 de diciembre 16 de 2008”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y los artículos 51 y 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9º del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional...”

Que en cumplimiento de sus funciones el Fondo Nacional de Vivienda, mediante la Resolución No. 602 del 16 de diciembre de 2008, comunicó las postulaciones que rechazó para los Subsidios Familiares de Vivienda Urbana correspondientes para población en situación de desplazamiento, dentro de la Convocatoria efectuada mediante Resolución 174 del 5 de Junio de 2007 de Fonvivienda”

Que dentro de los postulantes señalados en la parte resolutive de este acto administrativo se relaciona el hogar representado por el señor PEDRO MARTÍN ROSERO BACA, identificado con cedula de ciudadanía número 97445607, por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda para Población en situación de desplazamiento, siendo objeto de rechazo por la causal o motivo señalado, allí especificado.

Que una vez publicado el mencionado acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 975 de 2004, que dispone “Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de preselección y asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas”. El señor PEDRO MARTÍN ROSERO BACA, identificado con cedula de ciudadanía número 97445607, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°602 del 16 de diciembre de 2008, manifestando que en la citada resolución se incluyó su nombre por “...figurar como propietario de una vivienda en Putumayo, teniendo en cuenta que existe otra persona con mi mismo número de cedula.”

“Por la cual se niega un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 602 de diciembre 16 de 2008”

Que en virtud del recurso interpuesto, se consultó el estado del hogar y motivo para el rechazo del subsidio, (en la resolución 602) y en la base de datos sistematizada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-FONVIVIENDA, el que muestra como resultado de la consulta efectuada sobre el estado de la postulación del hogar examinado:

Nombres	Apellidos	Documento	Detalle	Entidad	Departamento (Para Propiedades)	Municipio (Para Propiedades)
PEDRO MARTIN	ROSERO BACA	97445607	El hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión	IGAC	PUTUMAYO	SAN MIGUEL

Que la anterior anotación tiene sustento en el decreto 975 de 2004:

Artículo 28. *Imposibilidad para postular al subsidio.* [Modificado por el art. 2 Decreto 378 de 2007.](#) No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;

b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización, caso este último en el que no podrá postularse al subsidio por espacio de un (1) año contado desde la fecha de asignación. Lo anterior cubre los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y, por el Forec hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior no se aplicará en caso que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante;

c) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar otros subsidios nacionales para vivienda, diferentes de los que trata este decreto;

d) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular;

e) En el caso de planes de construcción de sitio propio o de mejoramiento de vivienda, cuando la vivienda se localice en desarrollos ilegales, o cuando ningún miembro del hogar sea propietario de la vivienda que se pretende construir o mejorar o cuando alguno aparezca como propietario de otra vivienda;

f) Quienes hubieren presentado información falsa o fraudulenta en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo. No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente

Que al no haber infirmado dicha causal, el recurrente, ésta mantiene su vigor y por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada en la resolución 602 de diciembre 16 de 2008, con respecto al hogar representado en este recurso por el señor PEDRO MARTÍN ROSERO BACA, identificado con cedula de ciudadanía número 97445607.

Que sirven como fundamento del presente acto administrativo el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición contra la Resolución No. 602 del 16 de diciembre de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, interpuesto por señor PEDRO MARTÍN ROSERO BACA, identificado con cedula de ciudadanía número 97445607, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se niega un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 602 de diciembre 16 de 2008”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a través de las Cajas de Compensación Familiar en donde se postularon, en atención a la obligación contenida en el numeral 3.13. “Recepción y solución de reclamaciones en preselección y en asignaciones (...)” del contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS UT; indicando que contra ella no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO
Directora Ejecutiva
Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Flor Angela Hernández